

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla noviembre veintiuno (21) del dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica distinta de otro proceso, puesto que no busca declarar derechos dudosos o controvertidos, sino efectivizarlo y que consten en uno de aquellos títulos que hacen plena prueba contra el deudor, siempre que se reúnan las condiciones del Art. 422 del C. G.P., como lo es que la obligación allí contenida resulte clara, expresa y exigible en contra del deudor, para lograr el convencimiento del Juez a efecto de decretar el mandamiento ejecutivo correspondiente.

La obligación es CLARA cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, claridad que involucra elementos que estructuran el compromiso del deudor, como las partes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además, lo individualizan al punto de permitir establecer si estamos frente a una obligación de hacer, dar o no hacer; Con respecto a lo EXPRESA de la obligación, esta tendrá que aparecer delimitada en el documento donde está contenida, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución, por lo que la obligación expresa es la que se encuentra declarada, o sea, que lo que allí se insertó como declaración es lo que se quiso dar a entender; La obligación es EXIGIBLE cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor, desde el momento en que se introduce la demanda.

Al proceder a examinar la presente demanda ejecutiva instaurada por AMALFI ACOSTA MALDONADO en representación del menor HERNANDO ALBERTO GUERRERO ACOSTA, por medio de apoderado judicial, contra el señor CARLOS ALBERTO GUERRERO GARCIA, se observa que fue presentado como título base de recaudo ejecutivo un acta de conciliación suscrita por las partes ante la Fiscalía General de la Nación de fecha 20 de octubre de 2016, en la cual en efecto se acordó una cuota alimentaria mensual a favor del mencionado menor, pero para esta, si bien se estableció incremento de la cuota, se determinó de manera ambigua, ya que se señaló, en el numeral 2.- que: "LA CUOTA SEÑALADA SE AUMENTARA ANUALMENTE DE ACUERDO CON EL AUMENTO QUE DECRETE EL GOBIERNO NACIONAL PARA EL SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE PARA CADA AÑO, O DE ACUERDO CON EL INDICE DE PRECIO AL CONSUMIDOR.". No existiendo, por tanto, claridad en el título ejecutivo allegado y que hoy se pretende ejecutar, toda vez, que no se estructura en debida forma el compromiso del deudor, requisito indispensable para librar mandamiento de pago, tal como viene señalado en líneas arriba.

En consecuencia, este Despacho no librará mandamiento de pago a favor de la parte demandante., al no demostrarse la exigibilidad de la obligación reclamada a través de la presente acción, al tenor de lo establecido en el art. 422 del C. G.P, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- No librar mandamiento de pago a favor de la señora AMALFI ACOSTA MALDONADO en representación del menor HERNANDO ALBERTO GUERRERO ACOSTA a través de apoderado judicial contra CARLOS ALBERTO GUERRERO GARCIA, según lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

2º.- Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

3º.- Devolver la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ,  
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

**Firmado Por:**  
**Auristela Luz De La Cruz Navarro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c29c0bcee9e8a5e37880348a53d46a4c120356fa5603e46b8179a3f7f011e2**

Documento generado en 21/11/2022 04:22:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**